



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2023

RECURRENTES: JOEL GONZÁLEZ
GÓMEZ Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por los recurrentes, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-59/2023, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electiva. El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de autoridades municipales de Santiago Choápam, Oaxaca.

2. Declaración de validez. El veintinueve de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-449/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías de dicho Ayuntamiento.

¹ En adelante recurrentes o parte recurrente.

² En lo siguiente Sala Xalapa, Sala Regional o responsable.

³ En lo subsecuente Instituto local o IEEPCO.

3. Juicio local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés⁴, algunos ciudadanos y ciudadanas indígenas presentaron un juicio electoral de los sistemas normativos internos para impugnar el acuerdo por el que se validó la elección aludida.

4. Resolución local. El nueve de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por el IEEPCO.

5. Medio de impugnación federal. El dieciséis de marzo, diversos ciudadanos y ciudadanas por propio derecho y quienes se ostentaron como indígenas pertenecientes a diversas comunidades de Santiago Choápam, Oaxaca, controvirtieron la determinación del Tribunal local ante la Sala regional.

6. Sentencia impugnada (SX-JE-59/2023). El doce de abril, la Sala Xalapa determinó confirmar la determinación del Tribunal local, al considerar que los agravios resultaron infundados.

7. Recurso de reconsideración. El ocho de mayo, la parte recurrente⁶ presentó ante la Sala Xalapa recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia SX-JE-59/2023.

8. Turno y radicación. Recibido el escrito de demanda, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-141/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional.⁷

⁴ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren a 2023, salvo precisión distinta.

⁵ En lo siguiente Tribunal local.

⁶ Ciudadano y ciudadanas ajenos a la cadena impugnativa primigenia.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



Adicionalmente, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁸ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹⁰, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo

⁸ En lo subsecuente, DOF.

⁹ En adelante, SCJN.

¹⁰ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado, toda vez que la demanda fue presentada el ocho de mayo.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implica cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse conforme a lo que se expone.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁷
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. En el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, se realizó la elección de concejales para el periodo 2023-2025. Posteriormente el

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-449/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente válida dicha elección.

Inconformes con lo anterior, algunos ciudadanos y ciudadanas indígenas presentaron un juicio electoral de los sistemas normativos internos para impugnar el acuerdo por el que se validó la elección aludida.

El Tribunal local en su determinación, confirmó el acuerdo del IEEPCO, en esencia, al resultar infundados los motivos de agravio expuestos porque la parte actora ante esa instancia, no acreditó de qué manera con la intervención del Instituto local se vulneró el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad, dado que sus reglas no refieren como se integra el consejo municipal menos aun, si las personas deben de tener una calidad específica para que se considere legalmente constituido.

Así, llegó a la conclusión de que el proceso electivo se llevó cabo conforme a las reglas que tiene la comunidad vigente en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022 y en donde se consideró a todas las agencias, por tanto, la rotación de la presidencia municipal fue en atención a la determinación del consejo municipal del proceso electivo de 2019, de ahí que no les asistiera la razón en cuanto a que fue una decisión de la presidenta del consejo electoral.

3. Síntesis de la sentencia impugnada. En esa controversia, la pretensión versó en el sentido de que la Sala Regional revocará la sentencia del Tribunal local y declarará la invalidez de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, para el periodo de 2023-2025.

Ante esa instancia, los respectivos actores -diversos a los que se presentan en esta cadena impugnativa- argumentaron la afectación a su sistema normativo interno, derivado de la participación e intervención de la presidenta del consejo municipal electoral en la organización de la elección.

A su juicio, su desempeño impactó en la asignación de concejalías al imponer que la presidencia municipal sería rotativa entre las agencias y la cabecera municipal. La entonces parte actora indicó que ello no estaba previsto en el dictamen donde se identificó el método electivo ni fue resultado de una decisión consultada a la comunidad.



La Sala Xalapa calificó que el conflicto era de carácter intercomunitario y delimitó la controversia a analizar si la regla de rotación de la presidencia municipal entre agencias y cabecera municipales fue establecida por la propia comunidad en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía comunitaria o si fue impuesta por la presidenta municipal cuyo nombramiento derivó de la coadyuvancia que el IEEPCO realizó con la comunidad para la organización de su elección.

La Sala Xalapa consideró que en el proceso participaron todas las agencias y que la rotación de la presidencia municipal fue en atención a la determinación del Consejo Municipal del proceso electivo de dos mil diecinueve donde se hizo patente la participación de todas las comunidades que integran el municipio, por lo que no fue una decisión unilateral e inclusive puede comprenderse como una acción afirmativa cuyo objetivo era equilibrar la participación de las comunidades. Asimismo, destacó que no era una regla absoluta que necesariamente limite la participación de determinada población por un tiempo indefinido o prolongado, al instituirse en dos mil diecinueve para el siguiente trienio.

También se estimó que la integración del reciente Consejo Municipal Electoral no constituyó una irregularidad que afectara el derecho de la comunidad, porque las particularidades del propio sistema permiten que se integre por personal del Instituto local y personas representantes de las agencias y cabecera municipales, ello, en atención al principio de autodeterminación de la propia comunidad y que incluso la presidenta del Consejo no aspiraba a alguna concejalía específica.

Si las partes interesadas acordaron que la presidencia municipal sería rotativa entre las agencias y la cabecera municipales, ello no implicaba alguna vulneración al derecho de ser electas o electos al cargo de elección dentro del Ayuntamiento, y de la misma manera, ello, no podría traducirse a una vulneración al derecho de autodeterminación de la comunidad ya que dicho derecho, se materializó con el sufragio el día de la jornada comicial.

Por lo tanto, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia impugnada en tanto los agravios eran infundados en atención a que la medida de rotación de la presidencia municipal derivó de acuerdos previos tomados por representantes de las agencias y cabecera municipales desde dos mil diecinueve y que, adicionalmente, la colaboración del IEEPCO en la organización de la elección permitió avances, en atención a los derechos

de voto activo y pasivo de todas las comunidades, así como el de paridad de género.

4. Agravios planteados ante Sala Superior. Ante esta Sala Superior se presentaron diferentes personas y en su demanda exponen los siguientes motivos de disenso.

A. Carencia del contexto político del Municipio de Santiago Choapam.

Las personas recurrentes refieren que la sentencia dictada por la Sala Xalapa no hace un estudio debido del contexto político electoral, ni de la historia e instituciones de su comunidad, lo cual influyó negativamente en el análisis final y, en consecuencia, en la sentencia que llevó a confirmar la elección controvertida.

B. Vulneración a su autonomía y libre determinación como integrantes de las comunidades indígenas.

Les causa agravio que las decisiones sean tomadas por un grupo de personas de manera unilateral, así como la indebida injerencia del IEEPCO, ya que en ningún momento se les facultó para crear, modificar o dejar de aplicar reglas a su proceso, a fin de servir intereses ajenos. Por tanto, consideran se trastocó la estabilidad política de la comunidad.

Señalan que fue indebido que una funcionaria del IEEPCO fuera nombrada como presidenta del Consejo electoral municipal, por lo que en su demanda el tema planteado no es si la coadyuvancia del Instituto local fue la que vulneró el sistema normativo, sino más bien que les causa perjuicio el hecho de que fuera designada la aludida funcionaria.

C. Afectación al principio de mínima intervención del estado en los procesos electorales por sistemas normativos indígenas.

En este apartado sostienen que el estudio realizado por la Sala Xalapa fue incongruente y no es acorde con los derechos de libre determinación y autonomía, ya que en el dictamen no venía señalado que la presidencia de su Consejo electoral debía ser nombrada por el IEEPCO, es decir, bajo sus costumbres no se prevé que una persona funcionaria del estado sea quien se encargue de presidir el consejo e intervenga de manera directa en sus procesos electorales.

A juicio de la parte recurrente, la Sala Regional confunde la coadyuvancia con la intervención directa en sus instituciones comunitarias, lo cual se hace



gravoso cuando las decisiones de sus personas funcionarias trascienden a la decisión de quien fungiría en el cargo de presidencia municipal.

Lo anterior, hace evidente que la Sala Xalapa desconoce que la asamblea general comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y de deliberación, es la única facultada para crear, modificar y extinguir reglas del proceso electoral comunitario y no un grupo de personas que fueron nombradas de manera limitativa para formar parte del proceso electoral y de velar por el cumplimiento de las reglas ya establecidas.

Refieren que existe una argumentación fuera de todo contexto racional por parte de la Sala Regional ya que comete el error de señalar que el dictamen aprobado por el IEEPCO no señala la calidad específica de las o los consejeros electorales, sin embargo, tal argumento podría llevar al extremo de que dicha institución designe a la totalidad de integrantes del consejo municipal electoral, lo que llevaría a una ruptura total y pérdida de su sistema normativo indígena pues se mermarían sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, violentando su autonomía y libre determinación.

Las modificaciones al proceso de elección afectan directamente al electorado comunitario pues para que resultara procedente cualquier modificación, las y los agentes municipales debían llevar consigo un acta de asamblea que así lo autorizara, en ese tenor, indican que no existe ningún acta de las 7 comunidades que mediante asambleas hayan avalado dichas modificaciones, por lo que esa decisión se realizó de manera unilateral. Por lo anterior, es que también se advierte la existencia de una vulneración a una consulta previa libre e informada a su comunidad.

D. Regla de rotación no prevista en el dictamen, ni en sus sistemas normativos indígenas. En este punto señalan que les causa agravio que la Sala Regional haya validado una regla que no fue aprobada por la asamblea general comunitaria sino sólo por los representantes electos el trienio pasado y en la secrecía del consejo municipal electoral.

Esta regla supuestamente aprobada, en ningún momento se publicó ni se hizo del conocimiento general de la población, por lo que es evidente que su creación no deviene de la decisión de las 7 asambleas generales.

En ese sentido, sostienen que de forma indebida la Sala Xalapa está validando un acuerdo interno carente de legitimidad y sin fundamento, que violenta gravemente el método de elección de su municipio ya que, en ningún acta de asamblea de ninguna comunidad, ni en el dictamen que identifica nuestro método de elección, ni la convocatoria se estableció esta nueva regla que condicionaría la elección de su municipio.

Por tanto, sostienen se está frente a una afectación trascendental para la vida interna de su comunidad, pues modifica el sistema normativo que con el paso del tiempo se ha buscado asentar y validar.

En ese sentido, al darle vigencia y efectividad a una nueva regla de índole electoral en su comunidad existe una inminente variación a su sistema normativo indígena, por lo que la Sala Regional comete un grave error al omitir analizarla, es decir, si dicha regla había pasado por el tamiz de la asamblea general comunitaria, incluso refieren debió analizarlo de manera oficiosa, en virtud de que era una regla que se estaba aplicando y que resultaba trascendente, por ello consideran que la responsable incurrió en un indebido estudio con perspectiva intercultural y vulneró sus derechos a la libre determinación y autonomía.

Asimismo, indican que la regla de rotación y no repetición de la presidencia municipal es **inconstitucional** por sí misma, en virtud de que fue determinada por unas cuantas personas de manera interna y arbitraria, y no por la asamblea general, quien es el único órgano facultado para modificar en cualquier momento su sistema normativo indígena.

Es importante mencionar que el dictamen no fue motivo de impugnación debido a que esta regla de la rotación, que ahora da por válida la Sala Regional, no se hizo pública, sino se mantuvo en secrecía y no se conocía por parte de quienes integran la comunidad indígena.

E. Regla del sorteo. no está prevista en el dictamen ni en sus sistemas normativos internos. En este punto, la parte recurrente señala que se impone un acuerdo interno que no fue decidido ni aprobado por la asamblea general comunitaria ya que el “sorteo” no aparece como regla dentro del dictamen, por lo que se afecta de manera grave su sistema normativo.

F. Indebida prohibición de participación en la distribución de cargos, ya que no era una repetición. Señalan que es evidente la manipulación y modificación de su sistema normativo interno, pues se puede ver la



tendencia a coartar participaciones como en el caso que dolosamente pretenden aplicarle a la cabecera municipal y Santa María Yahuiwe, ya que pretenden validar reglas arbitrarias que generarían nuevamente desestabilidad política y social en su comunidad.

Insisten que los acuerdos tomados no son colectivos, ni son de conocimiento generalizado y pretenden imponerse para afectar los derechos del resto de la ciudadanía, de ahí que sostengan que la regla es inconstitucional.

Sostienen que la presidenta del consejo electoral, como agente del estado, impuso una interpretación restrictiva de la porción normativa de “no repetición” a la que llegaron en 2019 porque, a su juicio, la entendió en el sentido de que una comunidad que ya hubiera presidido el municipio no podía repetir hasta que termine la vuelta de las 7 comunidades, por ello, indica que la referida funcionaria aplica una regla en perjuicio de los integrantes de dicha comunidad.

5. Decisión. Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, debe desecharse la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de los recurrentes, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Xalapa al analizar los conceptos de agravio determinó, confirmar la determinación del Tribunal local que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, al resultar infundados los planteamientos relacionados con la afectación a su sistema normativo interno derivado de la participación e intervención de la presidenta del consejo municipal electoral para impedir que cualquier persona electa de todas las comunidades acceda a la presidencia municipal al aplicar una regla de rotación entre las agencias y cabeceras municipales.

Lo anterior, en esencia, al sostener que no se acreditó de qué manera tal intervención vulneró el derecho de autonomía y determinación de la comunidad, además en el proceso participaron todas las agencias, por

tanto, la rotación de la presidencia municipal fue en atención a la determinación del consejo municipal del proceso electivo de 2019²⁴.

Adicional a lo anterior, la Sala regional refirió que la asamblea general comunitaria tomó la decisión de rotar la presidencia municipal a través de la persona a la que le confirió la representación de la comunidad para que interviniera y decidiera en torno a la elección ante el consejo municipal electoral, por lo cual no puede desconocerse ya que incluso surtió efectos en el mismo acto en que se designó a la anterior integración del cabildo.

De ahí que se advierta que las razones expuestas por la responsable son cuestiones de mera legalidad.

Por otro lado, se estima que, de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda, ninguno requiere un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior ya que a partir de la síntesis de agravios se advierte que tales argumentos ya fueron atendidos por la responsable al momento de emitir su determinación.

En efecto, la responsable, como se indicó, en su determinación señaló, en esencia, que el conflicto era de carácter intercomunitario. Así, delimitó la controversia a analizar si la regla de rotación fue determinada por la propia comunidad o impuesta por la presidenta municipal cuyo nombramiento derivó de la coadyuvancia que el IEEPCO realizó con la comunidad para la organización de su elección.

Al respecto, llegó a la conclusión de que la aludida rotación derivó de la determinación del Consejo Municipal en el proceso electivo de dos mil diecinueve en donde participaron todas las comunidades, además de que la integración del Consejo Municipal Electoral, integrado por personal del Instituto local no constituyó una irregularidad por las particularidades del propio sistema que permiten tal situación. En ese sentido, no se vulneró el derecho de autodeterminación de la comunidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte recurrente solicite en su demanda la inconstitucionalidad de la regla de rotación y no repetición de la presidencia municipal, sin embargo, dicha petición no puede

²⁴ Al respecto, cabe indicar que esta Sala Superior en el SUP-REC-118/2020 confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca que declaró válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca celebrada en 2019.



ser atendida ante esta instancia, en virtud de que se hace depender de los aspectos de legalidad que fueron examinados por la Sala regional.²⁵

En ese sentido, se estima que el análisis de la Sala Xalapa y los planteamientos de los recurrentes están relacionados con aspectos de legalidad.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.²⁶

Adicional a lo anterior, tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en error judicial evidente al emitir su determinación ya que no se trata de una sentencia de desechamiento.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

En consecuencia, en tanto que no se actualiza el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁵ Véase SUP-REC-101-2023 y acumulado.

²⁶ Véase SUP-REC-54/2023

Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.